

INE/CG1527/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, ROMEO LÓEZ ROSAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Puebla del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Priciliano Cruz Juárez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, en contra de Romeo López Rosas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, por la Alianza conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; denunciando la presunta omisión de reportar gastos de campaña y, en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, esto derivado de la realización del evento de arranque de campaña realizado el diecinueve de abril del año en curso, en a través del cual se llevaron a cabo diversos gastos que no fueron reportados y por ende se rebasó el tope de gastos de campaña, hechos que considera podría constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco

del Proceso Electoral Local 2023-2024, del estado de Puebla (Fojas de la 01 a la 17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

“(…)

HECHOS.

(…)

3. Es el caso que en fecha 19 (diecinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).la parte denunciada realizo evento con motivo del arranque de su campana, comenzando a las 4:00 de la tarde con la caravana que saldría de su casa de campana, (frente a la capilla de la santa cruz de Tejalpa): Cuapiaxtla de Madero, Puebla, para posterior a las 8:00 de la noche continuar con la presentación, en la Explanada Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

4. En esa misma fecha 19 de abril del año en curso, el candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, por coalición de los Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conocidos por las siglas "PAN" y "PRD", cometió actos que sancionan las leyes electorales, al exceder el tope de gastos de campaña con un evento descomunal, derrochando visiblemente recursos económicos, de ahí que, el topes de gastos de campaña es el límite de gastos que pueden realizar las y los candidatos en propaganda, actividades operativas difusión de mensajes y representación de casillas, sin embargo, 10 cuestionable es:

¿CUÁNTO RECURSO ECONÓMICO, GASTO EL CANDIDATO ROMEO LOPEZ ROSAS, EN EL LUJOSO EVENTO DE ARRANQUE DE SU CAMPANA REALIZADO EL DIA 19 DE ABRIL DE 2024. EN CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA?

¿REALMENTE EL. C. ROMEO LOPEZ ROSAS, TAMBIEN CONOCIDO COMO "EL PROFE", CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAPIAXTLA DE MADERO, PUEBLA, POR COALICIÓN DE LOS PARTIDOS ACCI6N NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRATICA, CONOCIDOS POR LAS SIGLAS "PAN" Y "PRD", INFORMO A LA AUTORIDAD COMPETENTE DE MANERA VERAZ, LOS RECURSOS RECIBIDOS, EN DINERO O EN ESPECIE; DESTINADOS A SU CAMPAÑA?, O COMO SE EXPLICA EL DERROCHE DE RECURSO ECONÓMICO EN DICHO EVENTO?

A manera de justificación se exhiben fotografías que demuestran lo manifestado.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE**

Se anexa una lista aproximada de los utilitarios de los que hizo uso la parte denunciada, de acuerdo a lo que se observa en las placas fotográficas y videos que se anexan a este ocurso en el capítulo de pruebas.

CANTIDAD	UTILITARIOS, ACCESORIO, BIEN MUEBLE.
500	Sillas
1	Estructura metálica (escenario)
2	Lonas de aproximadamente 20x20 m
15	Lonas de aproximadamente 1x1.5 m
1	Grupo/agrupación musical
1	Equipo de sonido (8 bocinas)

De acuerdo a los hechos narrados se transgrede lo contenido en los articulo 342 y 347 de 10 ley de la materia, que a la letra dice:

[Se transcriben artículos]

De ahí que antes tales hechos solicito se dé el debido seguimiento a esta queja, a fin de obtener respuestas a los cuestionamientos antes planteados, por la aquí quejosa.

5. Con el actuar de la parte denunciada, se violenta el principio de legalidad y certeza, que deben de regular los actos de campaña en la contienda, al realizar propaganda, publicidad, entendiendo el primero como la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde a los órganos de la ley de la materia, que regulan para brindar esa certeza a los actos electorales, y el segundo procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos, candidatas y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

6. De ahí que, el exceder el tope de gastos de campaña, vulnera el principio de imparcialidad de la contienda electoral, en razón que el candidato hizo uso excesivo de recursos económicos no reportados a las autoridades competentes, y así promocionar su imagen, nombre, persona y verse beneficiado el próximo 2 de junio de 2024, con el voto del electorado del municipio de Cuapiaxtla de madero, situación que evidentemente me causa perjuicio.

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1 LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia de credencial para votar. a nombre del promovente. a fin de acreditar la personalidad con la que la suscrita se ostenta. La cual se relaciona con el punto 1. 2. 3. 4. 5 Y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de la presente queja.

2 LA DOCUMENTAL PUBLICA. - Consistente en la copia del acuse de recibo de fecha 09 (nueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro). con la cual se acredita la personalidad con la que la suscrito se ostenta. la cual se relaciona con el punto 1, 4. 5 Y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de la presente queja.

3 LA DOCUMENTAL. Consistente en TRES PLACAS FOTOGRAFICAS. con las cuales se pueden observar el gasto excesivo de recursos económicos en esta contienda electoral. con motivo del arranque de campaña por parte de la denunciada. con el cual se evidencia los topes excesivos de campana que ha erogado. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.

4. LA TECNICA. Consistente en una memoria usb. que contiene:

4.1 Un video de 29 segundos de duración. video en el cual se advierte el escenario montado para el evento de arranque de campaña del denunciado, evidenciando el rebase de tope de gastos de campaña. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.

4.2 Un video de 24 segundos de duración. video en el cual se advierte el escenario montado y el sonido para el evento de arranque de campaña de la parte denunciada, evidenciando el excedente tope de gastos de campaña. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.

4.3 Un video de 24 segundos de duración. video en el cual se advierte el escenario montado y el sonido para el evento de arranque de campaña de la parte denunciada, evidenciando el excedente tope de gastos de campaña con tan épico evento. Probanza que relaciono con los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocurso.

Por lo que solicito se proceda a realizar acta circunstanciada o el debido desahogo de dichos videos.

5. LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. *Consistentes en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro de la presente denuncia. tanto en el cuaderno principal. como en cualquier otro que se llegue a formar. en todo lo que legalmente me favorezca, Probanza que relaciono con los puntos 1. 2. 3. 4. 5 y 6 del capítulo de hechos y prestaciones de este ocuroso.*

6. LA PRESUNCIONAL HUMANA. *- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que se tengan a bien hacer respecto de la presente denuncia. partiendo de los hechos ciertos y desconocidos y de esta forma hallar la verdad que se pretende.*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional y a su entonces candidato a la Presidencia de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, Romeo López Rosas (Fojas de la 18 a la 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El uno de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 22 y 23 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 24 y 25 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24424/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 26 a la 29 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24425/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas de la 30 a la 33 del expediente).

VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24732/2024, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y se requirió información al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas de la 34 a la 38 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento formulado.

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24734/2024, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito y se requirió información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas de la 39 a la 43 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento formulado.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al C. Romeo López Rosas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapixtla de Madero, Puebla.

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara al ciudadano Romeo López Rosas, otrora

candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla la Alianza de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que dicha notificación se realizó a través del oficio INE/PUE/JD07/VE/1323/2024. (Fojas de la 46 a la 64 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se obtuvo respuesta al emplazamiento formulado.

X. Razones y Constancias

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos del otrora candidato denunciado, Romeo López Rosas. (Fojas de la 65 a la 68 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Romeo López Rosas. (Fojas de la 107 a la 110 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de junio y dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios INE/UTF/DRN/1610/2024 y INE/UTF/DRN/1847/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dicho evento formaba parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportados, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados. (Fojas de la 69 a la 78 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de mérito informado que el evento había sido debidamente registrado en Sistema Integral de Fiscalización.

XII. Acuerdo de alegatos. El tres de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE

acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 111 y 112 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32817/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	138 a 144
Romeo López Rosas	INE/UTF/DRN/32818/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	113 a 123
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/32820/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	131 a 137
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/32819/2024 05 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	124 a 130

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 131 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, Romeo López Rosas omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,”

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, presentó escrito de queja contra Romeo López Rosas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, por la Alianza conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y una memoria USB que contiene tres videos en los cuales presuntamente se observan según su dicho, el evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el uno de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

En ese sentido, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; no obstante, ninguno de los sujetos obligados dio atención al emplazamiento formulado.

Por lo que esta Autoridad realizó las investigaciones pertinentes para allegarse de pruebas y así poder determinar si el evento y gastos reportados en el escrito de queja por el quejoso fueron reportados en el SIF. En ese sentido, primeramente se solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja fueron reportados en el SIF, si dicho evento formaba parte del monitoreo realizado por dicha autoridad; de no estar reportados, que señalara si formaban parte de las observaciones en el correspondiente oficio de errores y omisiones y, de no ser el caso, que remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto a los gastos denunciados.

Luego entonces, dicha autoridad informó lo siguiente:

- El evento denunciado fue registrado en el SIF con el ID 00012 y fue reportado como oneroso y forma parte de la revisión llevada a cabo por esa Dirección.
- Los conceptos de gasto denunciados fueron reportados en el SIF

No obstante lo anterior, bajo el principio de exhaustividad la autoridad sustanciadora ingresó al SIF a efecto de verificar el reporte del evento y los conceptos de gasto denunciados por lo se advirtió el reporte del evento denunciado en la agenda de eventos de Romeo López Rosas con el número de identificador 00012 y registrado con el nombre "*PRESENTACION CANDIDATO Y PLANILLA*"; por otro lado, en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE**

pólizas **número 4**, periodo 2, tipo de póliza corrección y subtipo de póliza diario y **número 5**, periodo 2, tipo de póliza corrección y subtipo de póliza diario, se logró advertir el registro de los gastos consistentes en **lonas de 1X1, 500 sillas, estructura metálica con dos enlonados, grupo musical, así como equipo de sonido que incluye 8 bocinas, templete y micrófono.**

Señalado lo anterior, se presenta el siguiente apartado:

CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Sillas	500	Sillas	500	Póliza número 4, Periodo 2, tipo Corrección. Diario	*Factura con folio fiscal: 68bdc3bf-1840-46d7-aa04-526dd572750f. *Contrato *RNP del proveedor *Muestras
2	Estructura metálica	1	Estructura metálica Con dos enlonados	1	Póliza número 4, Periodo 2, tipo Corrección. Diario	*Factura con folio fiscal: 68bdc3bf-1840-46d7-aa04-526dd572750f. *Contrato *RNP del proveedor *Muestras
3	Lonas 20x20	2	Estructura metálica con dos enlonados	2	Póliza número 4, Periodo 2, tipo Corrección. Diario	*Factura con folio fiscal: 68bdc3bf-1840-46d7-aa04-526dd572750f. *Contrato *RNP del proveedor *Muestras
4	Grupo/agrupación musical	1	Grupo musical	2 horas	Póliza número 4, Periodo 2, tipo Corrección. Diario	*Factura con folio fiscal: 68bdc3bf-1840-46d7-aa04-526dd572750f. *Contrato *RNP del proveedor *Muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
5	Equipo de sonido	8 bocinas	Equipo de sonido	8 bocinas	Póliza número 4, Periodo 2, tipo Corrección. Diario	*Factura con folio fiscal: 68bdc3bf-1840-46d7-aa04-526dd572750f. *Contrato *RNP del proveedor *Muestras
6	Lonas de aproximadamente 1x1.5	15	Lonas de 1x1	48	Póliza número 5, Periodo 2, tipo Corrección. Diario	*Factura con folio fiscal: 0efda005-372c-4d7c-8ea7-c232a22ee9f6 *Contrato *RNP del proveedor *Muestras

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla postulado por la Alianza de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el ciudadano Romeo López Rosas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal Cuapiaxtla de Madero, en el estado de Puebla.

Abona a lo anterior la respuesta de la Dirección de Auditoría informando que el evento denunciado y los elementos denunciados si fueron reportados, y no se encuentran siendo materia de observación.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Romeo López Rosas, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la alianza conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, Romeo López Rosas , no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 del Reglamento de Fiscalización y los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del C. Romeo López Rosas, en los términos del **Considerando 3**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como a Romeo López Rosas a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1766/2024/PUE

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Puebla, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**